RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley se publicó oficialmente en la prensa del día 5 de noviembre de 1948.

Ley Nº 1836 que modifica el párrafo 529 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 6854, del 8 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1836.

Art. 1.— Se modifica el Párrafo 529 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6678, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo 529.— Arpillera de yute o gunny de Calcuta en la pieza..P.B. kilo RD$ 0.01

(a) Sacos de idem, o de otros materiales para envasar, excepto de algodón..P.B. kilo 0.02

(b) Sacos de algodón para envasar.P.B. kilo 0.50

NOTA.— Solamente serán aforados como sacos de algodón para envasar aquellos que por su consistencia, forma, color y otras condiciones características correspondan a los usos establecidos para ese objeto. Los sacos de tejidos coloreados o estampados, o que por otras condiciones características denoten que pueden ser destinados a otros usos, serán aforados como tejidos de conformidad con las leyes impositivas vigentes. Queda a la final apreciación de la Dirección General de Aduanas decidir si dichos sacos deben ser aforados como tales o como tejidos."

Art. 2.— Se modifica el ordinal primero del apartado (b)

del artículo 12 de la misma Ley, cuyo texto restante permanece en vigor, para que se lea del siguiente modo:

"1º. Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados, excepto los confeccionados con los materiales previstos en el Párrafo 529 y sus apartados (a) y (b)."

Art. 3.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1540, promulgada el 11 de Octubre de 1947 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6698.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley se publicó oficialmente en la prensa del día 7 de noviembre de 1948.

del artículo 12 de la misma Ley, cuyo texto restante permanece en vigor, para que se lea del siguiente modo:

"1º. Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados, excepto los confeccionados con los materiales previstos en el Párrafo 529 y sus apartados (a) y (b)."

Art. 3.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1540, promulgada el 11 de Octubre de 1947 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6698.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley se publicó oficialmente en la prensa del día 7 de noviembre de 1948.

del artículo 12 de la misma Ley, cuyo texto restante permanece en vigor, para que se lea del siguiente modo:

"1º. Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados, excepto los confeccionados con los materiales previstos en el Párrafo 529 y sus apartados (a) y (b)."

Art. 3.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1540, promulgada el 11 de Octubre de 1947 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6698.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley se publicó oficialmente en la prensa del día 7 de noviembre de 1948.